SECRETARÍA. Montería, octubre cuatro (4) del Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra el mandamiento de pago ejecutivo dictado al interior de este asunto el día 26 de julio de 2021 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Provea,
El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00155-02

Montería, ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del proveído de fecha 26 de julio del año 2021, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 26 de julio del año 2021, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante la señora EDYAS MARÍA OYOLA OSORIO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las condenas impuestas en primera y segunda instancia.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA – COLPENSIONES

Frente a la inconformidad de la parte ejecutada COLPENSIONES con la providencia en reseña, oportunamente formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de obtener su revocatoria. Sustenta el

recurrente su pedimento básicamente en la inembargabilidad de los recursos del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema General de Seguridad Social Integral.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 26 de julio de 2021 formulado por la parte accionada COLPENSIONES.

Así las cosas, esta unidad judicial respecto al recurso de reposición en estudio, considera:

En este sentido, sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto impugnado una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través del recurso de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que el auto recurrido se profirió el día veintiséis (26) de julio de 2021, siendo ordenada su notificación por estado.

Por lo precedente, al haberse formulado el recurso en estudio el día 26 de julio de 2021, la parte inconforme se encontraba dentro del término del aludido artículo 63 de dos días para reponer el proveído en cuestión.

Ahora bien, se evidencia que el problema jurídico gira en torno a establecer si es dable o no decretar embargos contra los recursos de la ejecutada Colpensiones.

En torno al tema de la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES cuando se persigue el pago de las costas procesales que resalta el apoderado judicial de COLPENSIONES, valga resaltar el criterio del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral sobre la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el pago de costas

procesales y agencias en derecho, así en auto de fecha 30 de noviembre de 2017, Magistrado ponente MARCO TULIO BORJA PARADAS que en lo pertinente expresó:

"Empiécese por señalar que el criterio relativo a que el embargo de recursos del sistema de pensiones no cubre las costas procesales (rubro que incluye las agencias en derecho -Art. 361 CGP-), ha sido encontrado razonable por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13725-2016:

En efecto, el Tribunal accionado [Sala Laboral del Tribunal Santa Marta] en el auto del 13 de mayo de 2016, manifestó que (…).

(…).

(…) para concluir que:

…

*…En el Hospital Departamento San Rafael de Fundación, por ser una entidad de salud, las transferencias que efectúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de Sistema General de Participación, tienen una destinación específica, pero por ser lo pretendido una deuda de carácter laboral, puede ser objeto de embargo pero solo para crédito laborales contenidos en dichas resoluciones (vacaciones, primas de vacaciones, bonificaciones de recreación y de cesantías definitivas, **mas no para lo referente** a intereses moratorios, **costas y agencias en derecho**.*

Bajo ese contexto, si bien la parte peticionaria insiste en la afectación de sus derechos fundamentales, lo cierto es que de lo reproducido se observa que el juez plural emitió su pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, así como las disposiciones legales y los lineamientos jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los mismos, de manera que no resulta caprichoso o ajeno a lo que razonablemente se extrae de los mismos, con independencia de lo que pueda considerar la accionante". Negrillas y subrayas fuera del texto.

*Otra en sentido un tanto similar y más reciente, es la **STL17844-2017**.*

***3.2.** De otra parte, con respecto al Auto de 15 de marzo de 2016 del Tribunal de Montería, proferido en el radicado **23-001-31-05-005-2012-00604-03, Folio 556-2015 (M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas)**, se hace ver que, en dicha providencia, por ninguna parte, se señaló que no procedía el embargo de dineros del sistema de pensiones en procesos ejecutivos en los que se cobraba derechos pensionales conjuntamente con costas, pues dicho precedente versó sobre un caso el que se cobraba exclusivamente costas procesales.*

En efecto, dicho auto trae los siguientes apartes que ponen de manifiesto lo anterior:

*"En ese orden de ideas, **ejecuciones para costas procesales**, así estas hayan sido impuestas en el marco de una sentencia de un proceso ordinario cuya pretensión principal reconocida fue la atiente a una prestación pensional, no logra quebrar el principio o regla general de inembergabilidad". Destaca la Sala.*

Otro aparte dice:

*"sin que pueda aducirse, por lo menos **en el presente caso**, que exista afectación a la seguridad social en pensiones y vida digna, porque **la prestación pensional no es la que es objeto de ejecución**" Se destaca.*

E incluso, desde el mismo planteamiento del problema jurídico del precedente en mención se desprende lo que se viene diciendo:
*"corresponde a la Sala determinar si en el caso es procedente el embargo de dineros que corresponden al Sistema General de Pensiones administrados por la ejecutada Colpensiones, **siendo que la ejecución concierne a la condena en costas** impuesta en una sentencia judicial cuya condena principal tiene que ver con una prestación pensional". Negrillas y subrayas no son del texto.*

***3.3.** Las razones esenciales (ratio decidendi) del auto en comentario, permiten sustentar el criterio mayoritario del Tribunal también para los procesos ejecutivos en los que se cobra conjuntamente derechos pensionales y costas procesales, en el sentido de que el embargo de los recursos del sistema de pensiones **sí procede** en tales procesos, **pero dicho embargo tiene como destino exclusivo el rubro de la prestación pensional, más no de las costas**." (subrayas y negrillas en el texto)*

Siendo lo anterior así, y al tener en cuenta que lo que se ejecuta es el pago de retroactivo pensional como obligación de dar, son procedentes las medidas cautelares decretadas en el mandamiento en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Congruentes con lo precedente, por haberse denegado a la parte ejecutada la revocatoria del mandamiento de pago ejecutivo, se concederá en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición, en aras de que el honorable superior desate dicho recurso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR el auto** de fecha 26 de julio de 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares contra la ejecutada, teniendo en cuenta lo planteado en el acápite precedente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación** formulado de manera subsidiaria al de reposición por la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aras de que el mismo sea desatado por la Honorable Sala Civil– Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

TERCERO: Para efectos de lo anterior, envíese al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, copia de las piezas procesales del proceso que fueren necesarias a través del correo electrónico del despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ